



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00366-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00366-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de junio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 439-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de junio de 2026, el Sello de Proveído N° 4467-2026-MPHCO-GIOT de fecha 11 de junio de 2026, el Informe N° 547-2026-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 20 de mayo de 2026, el Expediente N° 202619829, de fecha 13 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15 de abril 2026, el Expediente N° 202544759 de fecha 01 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

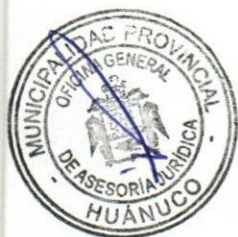
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, ***si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el numeral 1), sub numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, correspondiente a los Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, el numeral 1), sub numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, correspondiente a los Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos"*





complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Que, el numeral 1), sub numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar, correspondiente a los Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que: ***"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."***

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que:

"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen que:

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro



Que, los numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...).

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen:

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento o la nulidad; ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104° "inicio de oficio", concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las sustrae de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, razón por la cual **la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse atendiendo a la línea de subordinación prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan la organización de la entidad.**

Que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO,





Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 104° y 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 15/04/2026, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial resolvió declarar improcedente el trámite administrativo de Constancia de Posesión solicitado mediante Expediente N° 202544759, de fecha 01/10/2025, por la administrada EDITH KARINA CARHUAMACA FLORES, identificada con DNI N° 43319069, respecto del predio ubicado en el Lote 06, Manzana "X", del Asentamiento Humano Dos de Febrero – Las Moras – Huánuco. Dicha decisión se sustentó en el Informe N° 547-2026-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 20/05/2026, emitido por el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal (e), en el que, concluye que el lote materia de evaluación no se encuentra comprendido dentro de la lotización reconocida del AA.HH. Dos de Febrero – Las Moras, el área de terreno se encuentra como parte de la (Calle 6), configurándose una incompatibilidad técnica que imposibilita la emisión favorable del acto solicitado.

Que, no obstante, de la revisión del Informe N° 337-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/HFIV, de fecha 20/10/2025, que contiene la inspección ocular practicada al predio, se verifica que, si bien se describen las medidas del lote posesionado por la administrada y se señala que este se encuentra fuera de la lotización reconocida del Asentamiento Humano Dos de Febrero – Las Moras – Huánuco, no precisa técnicamente cuál es el área o la distancia específica que supuestamente invadiría la Calle 6, ni se establecen las medidas del ancho de la vía ni el metraje presuntamente afectado. Tal omisión genera incertidumbre respecto de la situación real del predio, más aún cuando de las tomas fotográficas (fs. 13) incorporadas al expediente se aprecia que el predio mantiene una alineación con las edificaciones colindantes, circunstancia que, al menos indiciariamente, no evidencia una ocupación irregular de la vía pública. Por otro lado, la sola circunstancia de que el predio no se encuentre incorporado dentro del plano de lotización reconocido no constituye, por sí misma, una razón suficiente para declarar improcedente el trámite de constancia de posesión, considerando además que dicho documento tiene por finalidad acreditar la posesión para efectos de la gestión de servicios básicos y no constituye reconocimiento de derecho de propiedad.

Que, por consiguiente, se advierte la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que el área responsable no acreditó de manera objetiva y técnica que el predio invada un área de uso público destinada a vía, ni efectuó las diligencias necesarias para determinar con precisión la existencia y magnitud de la supuesta afectación. Asimismo, se ha inobservado el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de





la Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa deben guardar debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos que se pretende tutelar.

En efecto, al realizar una inspección técnica, la Administración tiene el deber de verificar la realidad física del predio y confrontarla con la documentación técnica existente, actuando con diligencia, objetividad y respeto de los derechos de los administrados. **En el presente caso, correspondía que la administrada fuera debidamente informada sobre la presunta ocupación de la vía pública y se le otorgara la oportunidad de formular las aclaraciones o descargos pertinentes, máxime si el área técnica no efectuó el levantamiento de las medidas de la Calle 6 ni del área efectivamente ocupada por el predio, circunstancias indispensables para emitir una decisión debidamente motivada.**

Que, en ese sentido, al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT sin contar con una determinación técnica suficiente de los hechos y sin una motivación adecuada que sustente la improcedencia declarada, **dicho acto administrativo ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, al contravenir las normas que regulan el debido procedimiento administrativo y vulnerar los requisitos de validez del acto administrativo referidos al objeto o contenido y a la debida motivación, previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la citada norma. Por ello, al existir suficientes elementos de convicción que evidencian la configuración de un vicio trascendente que afecta el interés público y **amerita un pronunciamiento de fondo, correspondiendo declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026**, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, esto es, hasta la diligencia de inspección técnica del predio, debiendo el área competente efectuar una nueva verificación de campo, determinar el ancho de la Calle 6, establecer técnicamente el área que eventualmente se encontraría ocupada por el predio y, con base en dicha información, emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y respetuoso de las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 439-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de junio de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 15 de abril de 2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 2 y 4 del mismo cuerpo legal en mención, y por haberse vulnerado el debido procedimiento

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 122-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 2 y 4 del mismo cuerpo legal, por haberse vulnerado el debido procedimiento; en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta que se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, **hasta la etapa de la diligencia de inspección técnica del predio**, debiendo el área competente efectuar una nueva verificación de campo a fin de determinar el ancho de la Calle 6, establecer el área y metraje específico que eventualmente se encontrarían superpuestos con la vía pública y verificar la alineación física del predio respecto de los predios colindantes. Se **REMITE** el expediente





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00366-2026-MPHCO/GM.

contenido en 45 folios en original a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

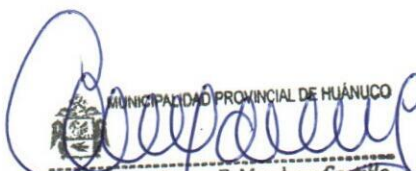
ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Expediente N° 202619829 de fecha 13/05/2026, promovido por la administrada Edith Karina Carhuamaca Flores; a consecuencia de la declaratoria de nulidad efectuada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Edith Karina Carhuamaca Flores, en su domicilio signado en el Expediente N° 202619829, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL